

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela Cristina Barragán Rodríguez como agente oficiosa de su señora madre Cecilia Rodríguez Méndez vs. Nueva EPS. Radicación No. 2022-00174-01.

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta, trámite al cual se vinculó de oficio a la Secretaria de Salud de Santander y a la Superintendencia Nacional de Salud.

ANTECEDENTES

La agente, en aras de amparo a los derechos fundamentales a la vida, la igualdad, la dignidad humana, la salud y la seguridad social, entre otros, de su señora madre, Cecilia Rodríguez Méndez, solicita ordenar a la Nueva EPS “(...) realizar toda la atención médica de forma integral y por tal razón se le debe prescribir y formular la CUIDADORA 12H/DIA/MES, INGRESO AL PROGRAMA DE VISITA DOMICILIARIA POR EL MEDICO GENERAL DOMICILIARIO, PAÑALES DESECHABLES TALLA MYSILLA PATO, insumos y tecnologías que se requiere por su estado de DISCAPACIDAD” (Pdf 002, c. 07, c. 01).

Sustenta su petición, en que su señora madre, de 85 años de edad, afiliada a la Nueva EPS desde el 1º de octubre de 2019, ha sido diagnosticada con múltiples comorbilidades como son: “INCONTINENCIA URINARIA Y FECAL, DISLIPIDEMIA, CEGUERA BILATERAL AMBOS OJOS AMAUROSIS BILATERAL X GLAUCOMA, HEMORROIDES CON EVDA, SD CHILADITI, GASTRITIS CRONICA ACTIVA CON CAMBIOS EPITILIALES, REACTIVOS, AGREGADOS LINFOIDES, CONGESTION VASCULAR, ATROFIA MODERADA (SCORE 2), METAPLASIA INTESTINAL COMPLETA E INCOMPLETA SIN DISPLASIA, HELICOBACTER PYLORI POSITIVO (++) ESTADIO II (ESTADIFICACIÓN DE OLGA), PROLAPSO RECTAL, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE”, por las que requiere de los servicios que deprecia, en atención al estado en el que se encuentra y la imposibilidad económica de costearlos, puesto que no cuenta con pensión, ni bienes y debe laborar para sostener a su familia, compuesta por sus tres hijos y su señora madre.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La Superintendencia de Salud indicó, oponiéndose, que la función de prestar el servicio de salud a los usuarios del sistema, se encuentra en cabeza de las EPS, por lo que solicita, se decrete la falta de legitimación por pasiva, se les desvincule de toda responsabilidad. (c. 03 y 04, c. 01 primera instancia).

Nueva EPS, por su parte, señaló que ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido la usuaria, teniendo en cuenta sus necesidades y lo ordenado por los médicos y especialistas.

Refirió, respecto de los servicios y suministros solicitados, que no observa prescripción médica.

E indicó que son los familiares de la paciente los que están a cargo de su cuidado, en virtud del principio de solidaridad.

Sostuvo, además, que accederse al tratamiento integral, implicaría proteger hechos futuros e incierto

Y solicitó, que en caso de tutelarse los derechos, se disponga una valoración previa a cargo de los galenos adscritos. (c. 05 del c. 01 primera instancia).

La Secretaría de Salud de Santander (c. 06 del c. 01 primera instancia) argumentó, por último, que todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos

quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran, deben ser cubiertos por la EPS, que es la misma encargada de eliminar todos los obstáculos que impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad (C06 del C01 primera instancia).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de instancia concedió el amparo, disponiendo la valoración de la accionante por parte un equipo interdisciplinario de médicos para que establezcan si requiere de los pañales, la silla pato y el cuidador, sin embargo, negó la pretensión concerniente al tratamiento integral.

LA IMPUGNACIÓN

La accionante, inconforme, impugnó la decisión referente al tratamiento integral, por cuanto el juzgado de instancia no tuvo en cuenta los diagnósticos emitidos por los especialistas ni las patologías que agobian a su señora madre, quien, además, es una adulta mayor de 85 años de edad, con discapacidad visual completa, lo cual la hace un sujeto en total vulnerabilidad.

Y que de conformidad con las historias clínicas aportadas, es indiscutible que su señora madre, necesite los insumos y tecnologías solicitados, pues su caso está enmarcado dentro de los parámetros de la necesidad establecidos por la Corte Constitucional,

CONSIDERACIONES

En virtud del principio de integralidad, las empresas promotoras y las entidades encargadas de la prestación de los servicios de salud (EPS-IPS) deben autorizar, practicar y entregar las medicinas, las intervenciones, los procedimientos, los exámenes, análisis y controles que los galenos estimen indispensables para tratar las patologías de un paciente, "(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan" (C.C.T-760 de 2008).

Tal principio, empero, no puede entenderse solo de manera abstracta, por lo que, en palabras de la Corte, "(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos médicos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico [tratante], especificando los servicios que necesita el paciente" (C.C. T-081 de 2019).

Es que, en palabras de la Corte, "(...) cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que pueden presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados".

En el caso de marras, sin embargo, no se evidencia que la entidad aquí encartada, haya negado o si quiera, demorado, la prestación del servicio de salud y/o el suministro de alguno de los procedimientos prescritos, siendo la misma agente oficiosa, quien en el escrito de impugnación, reconoce "(...) que es cierto que la Nueva EPS está prestándole los servicios en salud (...)" (C 08 del C 01 primera instancia).

A lo que se suma, que ninguno de los suministros cuya entrega reclama por esta vía, han sido ordenados por los galenos de la EPS, ni siquiera el servicio de cuidador le ha sido formulado, de ahí la orden del juez de primer grado, de suerte tal que no se tiene certeza de alguna otra necesidad médica.

Recuérdese que una orden como la pretendida, debe ajustarse inexorablemente a los supuestos de “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable” (CC T-539 de 2009).

No se discute, pues, el diagnóstico de la agenciada, ni tampoco que sea un sujeto de especial protección, pero, no se evidencia que la salud de la misma se esté poniendo en riesgo por parte de la EPS accionada, por manera que, resulta imperante a esta instancia confirmar la decisión impugnada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Piedecuesta.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez